

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos será el 0,60 %.

2. El tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en Villavelayo el 23 de octubre de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y hecho imponible

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguiente de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, apto para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados por circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto Pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

A) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

D) Los coches de inválidos o los adoptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

E) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

F) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones que se refieren las letras D) y F) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y cuota tributaria

Artículo 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	800 Pts.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.250 Pts.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	4.800 Pts.
De más de 16 caballos fiscales	6.000 Pts.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.600 Pts.
De 21 a 50 plazas	8.000 Pts.
De más de 50 plazas	10.000 Pts.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	2.800 Pts.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	5.600 Pts.
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil ...	8.000 Pts.
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	10.000 Pts.
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.400 Pts.
De 16 a 25 caballos fiscales	2.800 Pts.
De más de 25 caballos fiscales	5.600 Pts.
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1.400 Pts.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	2.800 Pts.
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	5.600 Pts.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200 Pts.
Motocicletas hasta 125 cc.	300 Pts.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	500 Pts.
Motocicletas de más de 250 cc.	1.500 Pts.

Período impositivo de devengo

Artículo 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorratea por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Régimenes de declaración y de ingreso

Artículo 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimien-